



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053  
RADICADO N°. 2020-00694-00

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado la parte actora, apporto escrito subsanando las falencias advertidas en auto que inadmitió la demandada.

Teniendo en cuenta que, ahora la demandada de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (vivienda urbana) instaurada por BLANCA LIBIA MONCADA DE RICO en contra de BERNARDO DE JESÚS MUÑOZ OSPINA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho séptimo de la demanda, a razón de \$445.000, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 60 # 39-58, primer piso, barrio San Javier, Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041001 los valores que se dicen

adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El Abogado CONRADO DE JESÚS RÍOS ROBLEDO, portador de la T.P. 57.596 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: Previo a acceder a la medida cautelar, esto es, derecho de retención de conformidad con el art. 2.000 del C. Civil, se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva aportar caución por la suma de \$445.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.